



Santiago, ocho de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

Con fecha 26 de abril de 2018, Ingeniería y Construcción Vera S.A., representada convencionalmente por Rubén Cruces Pereira, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso primero del artículo 470 y del inciso final del artículo 473, del Código del Trabajo, en los autos ejecutivos laborales, de que conoce el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, bajo el RIT J-74-2016, RUC 16-3-0285601-3.

**Precepto legal cuya aplicación se impugna**

El texto de los preceptos legales impugnados dispone:

**"Código del Trabajo**

(...)

**Art. 470.** *La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción."*

**Art. 473.** *Tratándose de títulos ejecutivos laborales distintos a los señalados en el número 1 del artículo 464, su ejecución se regirá por las disposiciones que a continuación se señalan y a falta de norma expresa, le serán aplicables las disposiciones de los Títulos I y II del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicha aplicación no vulnere los principios que informan el procedimiento laboral.*

*Una vez despachada la ejecución, el juez deberá remitir sin más trámite la causa a la unidad de liquidación o al funcionario encargado, según corresponda, para que se proceda a la liquidación del crédito, lo que deberá hacerse dentro de tercer día.*

*En los juicios ejecutivos se practicará personalmente el requerimiento de pago al deudor y la notificación de la liquidación, pero si no es habido se procederá en la forma establecida en el artículo 437, expresándose en la copia a que este mismo se refiere, a más del mandamiento, la designación del día, hora y lugar que fije el ministro de fe para practicar el requerimiento. No concurriendo a esta citación el deudor, se trabará el embargo inmediatamente y sin más trámite.*





*En lo demás, se aplicarán las reglas contenidas en los artículos 467, 468, 469; inciso primero del artículo 470, e incisos segundo y tercero del artículo 471."*

### **Síntesis de la gestión pendiente y conflicto constitucional planteado**

Expone la actora que actualmente se sustancia un juicio de ejecución laboral en su contra, respecto de un acta de conciliación. En ésta, excepcionó de prescripción de la acción de ejecución, cuestión pendiente de resolución.

Refiere que la restricción de la norma genera contravención al artículo 19 N° 3, de la Constitución, al vulnerar su derecho a defensa jurídica como manifestación del debido proceso; al artículo 19 N° 2, puesto que se está en presencia de una diferencia arbitraria respecto de otros procedimientos que sí posibilitan incidentar de excepciones; y, al artículo 19 N° 24, en torno al derecho de propiedad, al ser restablecida una obligación pecuniaria ya prescrita.

### **Admisión a trámite, admisibilidad y observaciones de fondo al requerimiento**

El requerimiento se acogió a trámite a través de resolución de la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, de fecha 18 de mayo de 2018, a fojas 27. Posteriormente, fue declarado admisible el 3 de julio del mismo año, resolución rolante a fojas 64.

Conferidos los traslados sobre el fondo a los órganos constitucionales interesados, así como a las partes de la gestión pendiente, no fueron evacuadas presentaciones.

### **Vista de la causa y acuerdo**

El día 23 de enero de 2019 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública, no anotándose abogados de las partes para alegar. En Sesión de Pleno de igual fecha se adoptó acuerdo de rigor.

### **CONSIDERANDO,**

#### **1) CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD**

**PRIMERO:** Que la cuestión de constitucionalidad promovida por la requirente se centra en la eventual inaplicabilidad del inciso primero del artículo 470 y del inciso final del artículo 473, ambos del Código del Trabajo, en cuantos estos preceptos excluyen de las excepciones que puede oponer el ejecutado, en el procedimiento de cumplimiento de la sentencia ejecutoriada y de otros títulos



ejecutivos en materia laboral, a excepción de la prescripción del título ejecutivo (entre otras, que no vienen al caso);

**SEGUNDO:** Que la gestión pendiente en que incide el requerimiento consiste en autos ejecutivos que se tramitan ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, procedimiento que se inició con motivo de encontrarse el requirente en mora del pago de una deuda laboral, adquirida en razón de la conciliación llevada a cabo el 08 de agosto de 2016, entre Ingeniería y Construcción S.A, como reclamado, y un trabajador reclamante. En la respectiva acta consta que la empresa reclamada se compromete a pagar por transferencia bancaria para el 22 de agosto del mismo año, el monto de \$5.409.972, hecho que no se concretó, según se arguye (fs. 39 a 43).

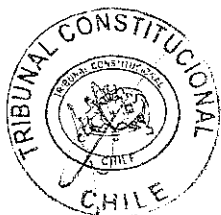
Por su parte, señala que, al momento de presentación del requerimiento (26.04.2018), aún no se habría iniciado, en el procedimiento ejecutivo, el plazo para oponer las excepciones que pretende, en específico la de prescripción (fs. 2 y 6), en razón de encontrarse pendientes incidentes deducidos con objeto de subsanar vicios procesales (que no viene al caso referirse). Con fecha 3 de julio de 2018, este Tribunal ordenó la suspensión de la gestión pendiente invocada, en resolución que declara admisible el requerimiento (fs. 64). Según los antecedentes tenidos a la vista por esta Magistratura, en ese intervalo de tiempo, dado entre la presentación del libelo y la orden de suspensión, fueron fallados los incidentes referidos. Ello, permitió que se iniciara el cómputo del plazo para oponer la excepción que el actor constitucional anuncia como su intención en el requerimiento de fojas 1. Así, se dedujo excepción de prescripción del título ejecutivo, dando el Tribunal de Cobranza Laboral traslado a la parte correspondiente respecto de la admisibilidad de ésta; quedando suspendido el procedimiento suspendido en ese estado;

**TERCERO:** Que el requirente funda su pretensión en que las normas cuestionadas de inconstitucionalidad, sólo autorizan a la parte ejecutada para oponer las excepciones de pago de la deuda, remisión, novación y transacción, dejando fuera de la enunciación a aquella que pretendía deducir y que finalmente opuso;

**CUARTO:** Que la exclusión de la excepción de prescripción contravendría, a juicio del actor y en su aplicación al caso concreto, los numerales 2º, 3º y 24º del artículo 19 de la Carta Fundamental, todo en mérito de las reflexiones que se vertirán al abordar específicamente cada uno de los respectivos capítulos de impugnación;

## II) ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**QUINTO:** Que cabe considerar que el artículo 464 del Código del Trabajo establece el procedimiento de ejecución de los títulos ejecutivos distintos a la sentencia ejecutoriada, dando mérito ejecutivo a las actas firmadas ante el Inspector del Trabajo y que den constancia de acuerdos producidos ante éstos o que





contengan el reconocimiento de una obligación laboral o previsional. Por su parte, el artículo 473, inciso final, para efectos de la oposición de excepciones, hace aplicable la norma del artículo 470, de modo que el ejecutado sólo podrá impetrar como defensa el pago de la deuda, remisión, novación y transacción, señalando, además, que se aplican supletoriamente las normas del Título XIX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, siempre que no contravengan los principios de concentración, inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia, y gratuidad, que informan el procedimiento laboral;

**SEXTO:** Que el litigio en que se desenvuelve la gestión pendiente consiste en un juicio ejecutivo laboral, ventilado ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción. El título que se busca ejecutar, dice relación con el acta de conciliación entre el trabajador reclamante, Pablo Concha Castro, y el requirente de autos, Ingeniería y Construcción Vera S.A.. La audiencia respectiva se llevó a cabo ante la Conciliadora Pilar Luz Estelvida Fuentes Sepúlveda, en el Centro de Conciliación de la VIII Región de la Dirección del Trabajo, en cuya acta, datada el 8 de agosto de 2016. En ella, el ex empleador se obliga al pago por transferencia bancaria para el 22 de agosto de 2016 del monto de \$5.409.972, consistente en la indemnización por años de servicio y falta de aviso previo;

**SÉPTIMO:** Que el 8 de septiembre de 2016 el demandante interpuso demanda ejecutiva contra la requirente de autos. Con fecha 18 de junio de 2018, la demandada opuso contra la ejecución la excepción de prescripción.

Como se ha indicado supra, en un principio, el actor constitucional refiere a que al momento de presentación del requerimiento aún no corría en el juicio ejecutivo laboral, el plazo para oponer las excepciones que aduce (fs. 2 y 6). Con fecha 3 de julio de 2018, este Tribunal ordenó la suspensión de la gestión pendiente invocada, en resolución que declara admisible el requerimiento (fs. 64). Según los antecedentes tenidos a la vista por esta Magistratura, en ese intervalo de tiempo, dado entre la presentación del libelo y la orden de suspensión, fueron fallados los incidentes referidos. Ello permitió que se iniciara el cómputo del plazo para oponer la excepción que el actor constitucional invoca. Interpuesta que fue la excepción de prescripción del título ejecutivo, el Tribunal de Cobranza Laboral concedió traslado a la otra parte respecto de la admisibilidad de ésta; quedando suspendido el procedimiento suspendido en ese estado;

**OCTAVO:** Que, en consecuencia, la posible declaración de inadmisibilidad de la excepción de prescripción, con base en lo dispuesto en los artículos 470, inciso 1º y 473, inciso final del Código del Trabajo, es lo que motiva la interposición del presente requerimiento de inaplicabilidad. Tal consideración habilita a este órgano para analizar en su contenido la cuestión de constitucionalidad propuesta.



### III) SOBRE EL PRIMER CAPÍTULO DE INAPLICABILIDAD: El Derecho a la defensa

**NOVENO:** Que sostiene en este punto la requirente que el mandato procesal objetado obstaculiza una defensa esencial como es la prescripción, ya que las normas impugnadas afectan el debido proceso, no respetando el estándar mínimo de racionalidad y justicia establecido por la Constitución (fs. 13);

**DÉCIMO:** Que, como cuestión previa, es importante destacar que *"la prescripción en ningún caso constituye un fenómeno natural, al punto que ni siquiera tiene regulación a nivel constitucional. En consecuencia, una primera observación relevante es que la prescripción no es una institución de aplicación general en el ordenamiento jurídico. En otras palabras, y aunque parezca poco intuitivo, en Chile las cosas por regla general no prescriben"* (AWAD SIRHAN, Álvaro: "De la imprescriptibilidad civil en el derecho chileno, y primeramente de la imprescriptibilidad adquisitiva", en Revista COADUC Colegio de Ayudantes Universidad Católica, 2015.). De donde se infiere que la imprescriptibilidad de un derecho o acción es siempre una opción posible del legislador, no calificable a priori de inconstitucional;

**DECIMOPRIMERO:** Que en el ámbito del Derecho Laboral, la institución de la prescripción extintiva pone siempre enfrente a dos valores jurídicos relevantes, como lo son la certeza jurídica, de una parte, y la irrenunciabilidad de los derechos laborales, por la otra. La historia fidedigna de las normas se erige así en importante herramienta para determinar cuál de ellos ha querido privilegiar el legislador, dentro de una opción que le será siempre lícito resolver;

**DECIMOSEGUNDO:** Que en el caso de la especie, los parámetros en que se movió la opción del titular legislativo se inclinaron por la fórmula de hacer prevalecer ciertos principios, que denominó como "formativos del procedimiento" (laboral). Por su intermedio, la reforma del procedimiento laboral buscó enfatizar la identidad estamental del Derecho del Trabajo, orientado a la tutela preferente de los irrenunciables derechos de los trabajadores, en posición de mayor fragilidad respecto de su contraparte, el empleador;

**DECIMOTERCERO:** Que la interpretación finalista de la norma cuestionada no puede sino discurrir en torno a los referidos principios, en correspondencia con la falta de explicación, en el Mensaje de la Ley N° 20.087, de las razones explícitas que tuvo a la vista el legislador para excluir de la oposición del ejecutado – en el artículo 470, inciso 1° del actual Código del Trabajo- otras excepciones que las taxativamente reseñadas.

En esa dirección, la racionalidad y justicia del procedimiento ejecutivo diseñado se puede derivar de a lo menos tres de los "principios formativos" enumerados en el artículo 425 del mismo cuerpo de leyes: los de **impulso procesal de oficio, celeridad y buena fe**, tal y como su alcance es precisado en el Mensaje del Ejecutivo, con que se inició el proyecto que culminó en la referida ley;





**DECIMOCUARTO:** Que al explicar el primero de estos principios, el Mensaje arguye que el **impulso procesal** significa que el juez debe adoptar “las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida, no siendo aplicable, en consecuencia, la figura del abandono del procedimiento” (en [www.bcn.cl/historiadelaley](http://www.bcn.cl/historiadelaley), Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Mensaje Presidencial, p. 14).

En orden a la **buena fe**, se concibe facultar al tribunal para “impedir el fraude, la colusión, el abuso del derecho y las actuaciones dilatorias” (Mensaje Presidencial cit., p. 15). En tanto la **celeridad** se entiende orientada hacia “la abreviación de las actuaciones y plazos, debiendo el juez evitar toda dilación o su extensión a cuestiones ajenas al pleito” (Ibid. p. 14).

De todo lo cual ha de inferirse que el reforzamiento de la figura del juez laboral, a través del fortalecimiento de la regla de oficialidad, se juzgó necesario con el fin de impedir dilaciones indebidas en la etapa de ejecución de la sentencia respectiva. Ello con el objeto de tutelar mejor los derechos de los trabajadores, frecuentemente burlados en el régimen laboral antiguo, como consecuencia de las dificultades que encontraba el ejecutante para hacerlos efectivos; con motivo de los artilugios utilizados de contrario para desalentar la ejecución forzada;

**DECIMOQUINTO:** Que en tal contexto, la exclusión de excepciones que el procedimiento ejecutivo común legitima, no puede ser tildada de arbitraria o carente de razonabilidad. Todo lo contrario, armoniza plenamente con el plexo de principios descritos, en el afán de privilegiar la posición del jurídicamente más expuesto en la relación laboral, como ya se ha argumentado;

**DECIMOSEXTO:** Que no es ocioso recordar que esta decisión sigue el punto de vista sustentado en el voto de minoría de los Ministros Carmona (Presidente), García, Hernández y Pozo, en el Rol N° 3005, de 22 de noviembre de 2016, donde se impugnaba la no inclusión del artículo 470, inciso 1° del citado Código del Trabajo, de la excepción de cosa juzgada. Allí se manifestó que “corresponde al legislador establecer las excepciones y su procedencia, en un sistema de *numerus apertus*, como lo hace el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, o *numerus clausus*, como lo ha establecido la reforma de los procedimientos laborales introducida por la Ley N° 20.087, atendiendo los requerimientos propios de la naturaleza de los distintos procedimientos, sin otra restricción que las ya anotadas de respeto a las normas constitucionales, especialmente al derecho a un juzgamiento justo y equitativo.

Si bien en la historia de la Ley N° 20.087 no se hizo referencia expresa a la limitación de excepciones en procesos de cobranza laboral, puede presumirse que “queda clara la intención del legislador al momentos de proponer la reforma al procedimiento, la cual es la de solucionar, entre otros, el problema de lentitud en la tramitación de los procesos”, y al mismo tiempo, obedece a que “este es una continuación inmediata y necesaria del juicio ordinario y declarativo, de manera que todas las excepciones dilatorias no tienen cabida, ya sea porque no se interpusieron



en la etapa procesal correspondiente o bien porque ya fueron falladas (VARGAS, Luis. 2014: "Dificultades actuales en el cumplimiento de la sentencia laboral", Tesis de grado, Universidad de Chile, pp. 103 y 104" (STC Rol N° 3005, c. 6°);

**DECIMOSÉPTIMO:** Que la opción legislativa en orden a descartar la excepción de abandono del procedimiento (artículo 429, inciso 1°) o la de prescripción del título ejecutivo, acotando la procedencia de esta última institución a sólo el procedimiento de aplicación general (artículo 453.1.inciso 3°), se encuadra en la lógica del principio de oficialidad, que preside todo el nuevo procedimiento laboral. En esa óptica, parece no sólo necesaria para tutelar de mejor manera los derechos de los trabajadores, sino también idónea y proporcionada;

**DECIMOCTAVO:** Que, en consecuencia, la pretensión de inaplicabilidad del debido proceso, será desestimada.

#### IV) **SOBRE EL SEGUNDO CAPÍTULO DE INAPLICABILIDAD: Igualdad ante la ley**

**DECIMONOVENO:** Que, en lo sustancial, aprecia la requirente que el precepto tildado de constitucionalmente ilegítimo sería vulneratorio del artículo 19 numeral 2° de la Carta Política.

Fundamenta su criterio en las siguientes reflexiones principales: a) la historia de la ley N° 20.087, que introdujo en el código del ramo las normas impugnadas, no contiene discusión ni justificación que explique la restricción de los derechos a la defensa del demandado en el juicio ejecutivo; b) Tampoco es posible encontrar justificación a través de un análisis sistemático de las normas laborales y que permitan la comprensión del motivo que subyace a la prohibición de ejercer como defensa la excepción de prescripción. Ello se reforzaría con el estudiar el artículo 470 inciso 1°, ya que demuestra un error en su redacción, produciendo un manifiesto efecto inconstitucional, al tratar de equiparar la ejecución de una sentencia en juicio declarativo con una demanda en un juicio ejecutivo; y c) el trato desigual y discriminatorio que se establece respecto de las defensas en un juicio laboral, no responden a un criterio de racionalidad y proporcionalidad que lo justifique, incurriendo en una abierta inconstitucionalidad, al no permitir fundar una defensa en la excepción de prescripción (fs. 14);

**VIGÉSIMO:** Que, se hace menester explicar que la legislación procesal exhibe disimilitudes entre especies de procedimientos ejecutivos. Se trata de disparidades explicables por la naturaleza de los respectivos juicios, que hacen indispensable la tramitación acelerada – en la mayoría de ellos – la restricción acotada de las excepciones susceptibles de oponerse; la asignación a ciertos títulos de fuerza ejecutiva, que justifica la concesión de medidas de apremio inmediatas para el cumplimiento de las respectivas prestaciones, etc.

Es cabalmente esta distinta naturaleza de los juicios, la que explica la distinción entre procedimientos ordinarios y extraordinarios – categoría en los que





se insertan los ejecutivos – con el objeto de otorgar eficacia a los derechos de las partes y evitar la homologación *in totum* de todos los mentados procedimientos. Tal opción redundaría en irreparable perjuicio para quienes ostentan títulos representativos de sus derechos, que ameritan cumplimiento expedito y eficaz;

**VIGESIMOPRIMERO:** Que la pretensión de extender al procedimiento ejecutivo laboral la nómina de excepciones oponibles en el juicio ejecutivo, iría en desmedro de su propia naturaleza, al desconocer el principio protector, que es el más importante en el derecho del trabajo. Es precisamente la protección del más débil en la relación laboral la razón de ser de esta rama del ordenamiento jurídico y la que justifica tanto el carácter **concentrado** de sus procedimientos, cuantos los principios de **celeridad e impulso procesal de oficio**, enunciados como formativos de este proceso en el artículo 425 de la recopilación del ramo;

**VIGESIMOSEGUNDO:** Que en la señalada perspectiva, evidentemente la ampliación del catálogo de excepciones que refiere al artículo 470, inciso 1º del Código respectivo, para comprender en su texto otras que el legislador no incluyó, no parece compatible con la filosofía informadora de la normativa que interesa, particularmente con su índole concentrada y con el principio de celeridad. Lo que contrasta por supuesto con el significativo mayor número de excepciones consultado en el Código de Procedimiento Civil, que se dirige a dar cumplimiento a prestaciones de raigambre civil, ámbito en que las partes actúan en un plano de igualdad y sin tutela especial para ninguna de ellas;

**VIGESIMOTERCERO:** Que – como por lo demás lo ha dicho con anterioridad esta Magistratura – “el constituyente ha dotado al legislador para establecer procedimientos ejecutivos diversos atendiendo el tipo de crédito, comoquiera que *[c]orresponde a una decisión de política legislativa la incorporación al ordenamiento jurídico de procedimientos diversos según el tipo de crédito del que se trate, en tanto establece una diferencia que responde a un fundamento racional y no arbitraria. Así, solo cuando el Parlamento exceda su ámbito de atribuciones, infringiendo los márgenes contemplados en el texto, principios o valores de la Carta Fundamental, o violente el proceso de formación de la ley, el Tribunal Constitucional puede intervenir para reparar los vicios de inconstitucionalidad en que éste haya incurrido. En ejercicio de ella, los principios informadores del proceso son una opción de política legislativa que no es cuestionable en la medida que se establezca por medio de una ley y que cumpla con los estándares de racionalidad y justicia demandados por la Carta Fundamental*” (STC Rol N° 3005, c. 6º, que a su vez cita la STC Rol N° 1217, cc. 6º a 10º);

**VIGESIMOCUARTO:** Que, en general, los procedimientos ejecutivos que el legislador ha ido desarrollando en el curso del tiempo suelen tener, como una característica común, la enumeración taxativa de un número limitado de excepciones que puede oponer el ejecutado. Es lo que sucede, v. gr., en el marco del juicio hipotecario de la Ley General de Bancos (cuyo artículo 103 sólo consulta tres excepciones); en la prenda sin desplazamiento (Art. 14 de la Ley N° 20.190) o en el





cobro ejecutivo de obligaciones tributarias (Art. 177 del Código Tributario), por citar sólo algunos.

Se puede observar que, además del juicio ejecutivo laboral, se excluye concretamente la excepción de prescripción en el caso de las acciones sobre petición de alimentos (Art. 12 de la Ley de Abandono de Familiar y Pago de Pensiones Alimenticias N° 14.908) y en el procedimiento ejecutivo por inconcurrencia del socio en los gastos de la sociedad legal minera (Art. 197 del Código de Minería);

**VIGESIMOQUINTO:** Que para el legislador nacional, en consecuencia, los juicios ejecutivos dirigidos al cumplimiento forzado de títulos ejecutivos, admiten variedad de modalidades, todas ellas constitucionalmente lícitas, salvo si en su aplicación concreta quebrantaren algunos de los principios o valores expresamente consagrados en el ordenamiento constitucional. En la especie, la igualdad ante la ley y el derecho a un racional y justo procedimiento, como se ha propuesto;

**VIGESIMOSEXTO:** Que, aceptado que el legislador puede formular diferencias o disponer estatutos especiales, *"tales distinciones son constitucionalmente admisibles pertinentes y razonables; cuando resultan proporcionadas e indispensables y cuyo propósito sea perseguir finalidades necesarias y tolerables"* (STC Rol N° 1502, c. 11°). De manera que la discriminación procedimental será constitucionalmente válida so se cumplen estos parámetros y reprochable en ese ámbito si se aleja de ellos;

**VIGESIMOSÉPTIMO:** Que la necesidad de la restricción respecto de las excepciones susceptibles de ser invocadas en el juicio ejecutivo laboral emana, como ha quedado descrito en las consideraciones precedentes, de la propia estructura y principios del Derecho Laboral, así como, en el caso de la especie, de la excelencia procesal del título hecho valer. Este consiste en un acta de comparendo de conciliación, en donde la empresa que figura como empleadora (y requirente de autos) aparece como obligada al pago de prestaciones por concepto de indemnización por años de servicios y feriado legal.

Tal título otorga un sólido soporte de verosimilitud y legitimidad a su contenido, por cuanto, además de su valor legalmente reconocido para tener fuerza ejecutiva, la persona del conciliador reviste la calidad de ministro de fe. Por lo que en el acta se contiene un crédito de connotación especial, por el cual el empleador, voluntaria y expresamente, se ha obligado al pago de prestaciones de resguardo y protección para el trabajador, como es propio del ordenamiento laboral. Este contexto otorga, en consecuencia, justificación suficiente para la limitación de los medios de defensa de que puede disponer el demandado perdidoso;

**VIGESIMOCTAVO:** Que además - anota el requirente - del análisis de los artículos impugnados se demuestra un error de redacción, al tratar de equipararse la ejecución de una sentencia en un juicio declarativo con una demanda en un juicio ejecutivo. Salta a la vista que un argumento de este talante se inserta en un





razonamiento "de lege referenda", vale decir, ordenado a la crítica del ordenamiento vigente, con miras a su modificación. Pero el control de constitucionalidad no incorpora, dentro de la competencia del órgano jurisdiccional habilitado, atribuciones de esta naturaleza, que importan un juicio de mérito del precepto legal reprochado.

Sobre este punto, este Tribunal ha mantenido históricamente una tesis uniforme, que lo lleva a concluir que *"la competencia constitucional limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Ello implica que su competencia excluye un pronunciamiento acerca de lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado. Con esta doctrina coinciden la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales de Francia, Alemania, Italia, España y Chile, y la comparten las opiniones de distinguidos procesalistas y constitucionalistas"* (STC Rol N° 591, c. 9°. En la misma línea, Roles N°s 608, c. 13°; 664, c. 41°; 740, c. 11° y, más recientemente, 2703, c. 6° y 2794, c. 36°);

**VIGESIMONOVENO:** Que el actor constitucional no alega la extinción por prescripción extintiva de ninguna de las acciones y derechos susceptibles de extinguirse por esta fórmula liberatoria, los que se enuncian en el artículo 510 de la recopilación del ramo (incisos 1° y 2°). Su discurso se dirige a objetar una presunta omisión del legislador, al no incorporar en la moderna legislación procedimental, la excepción antes anotada.

Empero, **inaplicar la disposición legal concernida a pretexto de una omisión del legislador, sustituyéndola por la vía de adicionar una excepción que éste soberanamente resolvió descartar, implicaría ciertamente trascender el rol como legislador negativo que es inherente al modelo de control kelseniano, por otro propio de un co-legislador. Este camino le está vedado al juez constitucional**, según por lo demás lo ha manifestado esta Magistratura en diversos fallos, se ha dicho en esta vertiente: *"[L]o que el requirente solicita, en consecuencia, no es que se le deje de aplicar un precepto legal por ser contrario a la Constitución, que es la tarea que la Carta Fundamental confiere a esta Magistratura, sino que el precepto le sea aplicado, pero que este Tribunal altere la norma y más precisamente que le cambie los efectos queridos por el legislador para el caso de cumplimiento de ciertos requisitos por otros diversos y más amplios. La solicitada es una tarea distinta a la de inaplicar preceptos (que cierta doctrina suele denominar de legislador negativo). El intentado es un requerimiento para modificar la ley, en un sentido que, aunque pudiera considerarse más acorde con la Constitución, esta Magistratura no puede acometer sin exorbitar la competencia que la Constitución le asigna. En consecuencia, no puede admitirse a tramitación el requerimiento"* (STC Rol N° 686, del 16 de enero de 2007, c. 9°, 2° Sala). Por cierto, esa tendencia ha sido posteriormente ratificada por el Pleno, que ha señalado: *"[E]n otras palabras, el Tribunal no está llamado a suplir lo que el legislador no ha hecho, sino que sólo a anular o dejar sin efecto el producto de la obra legislativa que resulte contrario a la Constitución"* (STC Roles N°s 2904, del 6



de octubre de 2016, c. 16°; 2898, del 21 de julio de 2016, c. 18° y 2862, de igual fecha, c. 18°);

**TRIGÉSIMO:** Que, retornando al fondo, la igualdad ante la ley debe ser entendida como aquella regla aplicable a todas las personas *"que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquéllas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable de quienes no se encuentren en la misma condición"* (STC Rol N° 1254, de 29 de julio de 2009, c. 46°).

El asunto de constitucionalidad plantea, entonces, la interrogante siguiente: ¿Vulnera el mandato legislativo censurado este principio? La simple recapitulación de lo relacionado precedentemente permite arribar a la respuesta contraria. Si bien el legislador de la Ley N° 20.087 alteró las reglas para ejecución de las sentencias laborales firmes y de otros títulos ejecutivos laborales, poniendo fin al rol pasivo del juez de la especialidad y encargando a los nuevos juzgados de cobranza laboral y previsional esta tarea; también limitó las excepciones que puede oponer el ejecutado, e incluso, otorgó facultad al acreedor para intervenir en la subasta haciéndose pago del crédito con los bienes para evitar su remate a vil precio. Tales modificaciones no comprometen el principio de igualdad cuestionado, toda vez que su sentido fue evitar la dilación indebida de los procesos, que perjudicaba exclusivamente al más débil en la relación laboral, como lo es el trabajador.

A mayor abundamiento, respecto de lo argüido por el requirente a no existir en la Historia de la Ley una justificación suficiente que explique por sí sola la restricción que en estos autos se impugna (fs. 14, párrafo 36), es posible encontrar en el Mensaje con el cual se dio inicio a la tramitación de la Ley N° 20.087, el siguiente enunciado: *"Se plantea también una normativa especial referente al cumplimiento del fallo y la ejecución de otros títulos ejecutivos laborales que busca dar agilidad al proceso de ejecución, a fin de que la obligación reconocida en una sentencia o estipulada en un título se haga efectiva en el más breve plazo"* (Historia de la Ley N° 20.087: Sustituye el Procedimiento Laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo; Primer Trámite Constitucional: Mensaje; p. 11).

En consecuencia, la tutela privilegiada que el legislador pretendió otorgar al trabajador, nos permite comprender la razonable distinción que diferencia esta categoría de procedimientos ejecutivos respecto de los civiles reglados en el código procesal civil, con litigantes que no necesitan de la protección especial emanada de los derechos estamentales, como el laboral. Lo anteriormente explicado, debe necesariamente complementarse con los principios formativos del proceso laboral, explicitados en el artículo 425 de la compilación del ramo y a los que se hizo anterior referencia;

**TRIGESIMOPRIMERO:** Que, en consecuencia, no se advierte de qué manera la exclusión de la modalidad prescriptiva aludida podría quebrantar el principio de





igualdad ante la ley, originando una discriminación arbitraria o trato desigual respecto de las defensas en un juicio ejecutivo laboral. Especialmente, en atención a las alegaciones vertidas en el requerimiento, que apuntan a la falta de justificación o consideración que explique la restricción plasmada por el legislador laboral. Todo esto, siendo desvirtuado por las consideraciones ya plasmadas en este capítulo

**TRIGESIMOSEGUNDO:** Que, como natural secuela de lo razonado, el requerimiento será rechazado en lo que concierne a la causal del artículo 19, N° 2° de la Carta Fundamental.

**V) SOBRE EL TERCER CAPÍTULO DE INAPLICABILIDAD: El derecho de propiedad.**

**TRIGESIMOTERCERO:** Que, finalmente, la parte requirente también, aduce que la aplicación de las normas impugnadas, permite la ejecución de una deuda prescrita, afectando su esfera patrimonial. En otras palabras, producen un efecto contrario a la garantía del derecho de propiedad que asegura a toda persona el numeral 24, del artículo 19 constitucional. Específicamente, señala que el transcurso del tiempo ha hecho devenir en prescrita la obligación cuya ejecución se pretende, por lo que el efecto producida por ésta se ha incorporado en su patrimonio. En consecuencia, se trataría de un derecho adquirido que no pueden ser afectados al cambio de una legislación.

A su respecto, estos sentenciadores no comparten la infracción constitucional como se expresa en el requerimiento, atendido que no le corresponde a esta Magistratura determinar si efectivamente los efectos de la prescripción, como se producen en el caso concreto, se incorporan al patrimonio del demandado, alcanzando la calidad de derechos adquiridos según como se describen.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

- I. QUE SE **RECHAZA** EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1, EN TODAS SUS PARTES. OFÍCIESE.
- II. **ÁLCESE** LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS, OFICIÁNDOSE A TAL EFECTO.



III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUERENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora María Luisa Brahm Barril y de los Ministros señores Cristián Letelier Aguilar, José Ignacio Vásquez Márquez y Miguel Ángel Fernández González, quienes estuvieron por acoger el requerimiento deducido, por las siguientes razones:

1°. Que, el requerimiento de autos interpuesto por Ingeniería y Construcción Vera S.A., tiene por objeto que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso primero, del artículo 470 del Código del Trabajo y del inciso final del artículo 473 del mismo código, transcritos en la parte expositiva de la sentencia.

Lo anterior, por estimar que la aplicación de dichas normas en la causa rol J-74-2016 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, caratulados "Concha con Ingeniería y Construcción Vera S.A.", infringen los artículos 19, en sus numerales 2°, 3°, 24° y 26° y 76 de la Constitución Política;

2°. Que, como cuestión preliminar, es necesario señalar que el requerimiento de autos fue presentado el 26 de abril de 2018. En ese momento, la requirente pretendía oponer la excepción de prescripción y consideraba que el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción debía resolver la excepción. No fue sino hasta el 18 de junio del mismo año -con el requerimiento de inaplicabilidad en tramitación- que opuso la excepción de prescripción, como más adelante se mencionará;

3°. Que, la requirente indica que las normas impugnadas "impiden que mi parte pueda oponer como excepción la prescripción por no encontrarse dentro de la enumeración taxativa que dichas normas realizan, todo lo cual conlleva a que las normas impugnadas resultan decisivas en la resolución de la gestión pendiente" (fojas 4).

El medio de defensa que la requirente opuso ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, en procedimiento de cumplimiento laboral en causa recién mencionada, es la de prescripción, fundado en lo siguiente: "el señor Pablo Concha Castro inició ejecución por una deuda laboral que se encuentra prescrita. Prescripción que el tribunal no ha podido declarar de oficio pues la demanda se presentó en tiempo, pero no se notificó dentro de plazo, razón por la cual la prescripción operó y a estas alturas solo puede alegarlo mi parte." (fojas 6);

4°. Que, tal como se explica en la parte expositiva de esta sentencia, la controversia se presentaría al aplicar la norma impugnada, pues, ella no contempla





la prescripción dentro de las excepciones que la parte ejecutada puede oponer dentro del cumplimiento de la sentencia laboral.

En el caso concreto, el 6 de septiembre de 2016, don Pablo Concha Castro interpone demanda ejecutiva y mandamiento de ejecución y embargo en contra de Ingeniería y Construcción Vera S.A. por incumplir, esta última con el finiquito firmado ante la Inspección del Trabajo en Acta de Conciliación de fecha 18 de agosto de 2016, la que se encuentra a fojas 41 y siguientes del expediente constitucional, y de la que se desprende que las partes acuerdan que se pagará \$5.409.972, y una vez que se efectúe el pago se ratificará el finiquito.

Con fecha 7 de abril de 2018, "previas búsquedas" se notificó a la representante de Ingeniería y Construcción Vera S.A. de la demanda ejecutiva respectiva. Posterior a la notificación, el abogado de Ingeniería y Construcción Vera S.A. solicita se declare la nulidad de la notificación realizada y de todas las actuaciones realizadas con posterioridad a dicha diligencia, por haber sido realizadas sin las formalidades legales. Con fecha 24 de abril de 2018 el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción acoge la nulidad de todo lo obrado "debiendo anularse las actuaciones de notificación de la demanda y requerimiento de pago. De fechas siete de abril de dos mil dieciocho y resolución de fecha 12 de abril del mismo año (...) Álcese el embargo practicado con fecha diez de abril de dos mil dieciocho, sobre los vehículos de propiedad de la demandada Ingeniería y Construcción Vera".

Con fecha 18 de junio el requirente opone la excepción de prescripción, con el fin de obtener el pago de las sumas que se da cuenta en el acta de la Inspección del Trabajo referida, lo que está fundado en: "1º.- El título ejecutivo del demandante consta de acta de inspección del trabajo de fecha 18 de agosto de 2016.- 2º.- La demanda ejecutiva fue notificada a mi parte con fecha 3 de mayo de 2018. 3º.- El acta de la inspección del Trabajo en que se funda esta ejecución tiene mérito ejecutivo en virtud de lo dispuesto por el artículo 464 N° 4 del Código del Trabajo. 4º.- El artículo 510 del Código del Trabajo.

5º.- Si bien el demandante ha presentado su demanda dentro del plazo, no ha ocurrido lo mismo con la notificación de la demanda, única actuación idónea para interrumpir la prescripción de la acción intentada por el demandante. (...) 8º.- Que en consecuencia, no resulta procedente, ni aún bajo pretexto del carácter protector del derecho laboral y las especiales características de los vínculos que éste regula, suponer y aceptar una desigualdad procesal entre los litigantes eximiendo al trabajador de la carga de gestionar y dar curso progresivo a los autos. En efecto, el título ejecutivo del demandante tiene fecha 18 de agosto de 2016, presenta su demanda el 8 de septiembre de 2016, pero no es sino hasta el 3 de mayo de 2018 en que se notifica la demanda a mi parte. Es decir, una vez ya transcurrido íntegramente el plazo de prescripción de la acción, según se dirá. (...) 12º.- Que en la especie, y en concordancia con lo anteriormente asentado, considerando que el título ejecutivo en que se funda la acción del demandante tiene fecha 18 de agosto



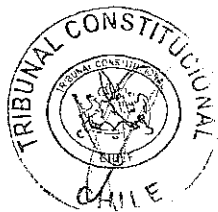
de 2016, que la notificación de la demanda tuvo lugar el día 3 de mayo de 2018, no puede sino concluirse que el plazo de seis meses operó, por lo que la excepción de prescripción que opone mi parte debe ser acogida y, en consecuencia, la demanda de autos rechazada.”;

5°. Que, cabe tener presente que, el Código de Procedimiento Civil regula el juicio ejecutivo, como procedimiento contencioso que persigue la ejecución forzada de una obligación. Es así, que el artículo 464 de dicho código “establece las excepciones en que se puede fundar el deudor como defensa de la persecución que hace su acreedor, dentro del proceso respectivo, constituyendo dicha defensa o alegación las excepciones pertinentes que contienen una amplia gama de defensa del deudor, que, tal como expresa el inciso final de la citada disposición legal, pueden referirse a toda la obligación o solamente a una parte de ella” (STC Rol N°3222 c.9);

6°. Que, como se ha expresado por este Tribunal en sentencias anteriores “el proceso ejecutivo laboral también tiene la posibilidad de que el ejecutado pueda enervar la acción deducida en juicio, oponiendo las excepciones que el artículo 470 del Código del Trabajo preceptúa (...) disposición legal que difiere sustancialmente del citado artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto la primera sólo prevé aquellas excepciones relacionadas con el pago, limitándola a solamente cuatro, y que son, a saber, el pago de la deuda, la remoción, novación y transacción” (STC Rol N°3222 c.12);

7°. Que, es necesario tener presente las sentencias roles N° s 3005-16 y 3222-16. En ellas se hace referencia a la motivación que tuvo el legislador para limitar el número de excepciones que en materia laboral puede oponer el ejecutado, lo que se desprende de una referencia contenida en el mensaje del proyecto que incorporó la norma. En dicho mensaje se destaca “En cuanto al procedimiento, y sin perjuicio de la aplicación supletoria que en las mismas materias se reconoce al Código de Procedimiento Civil, se establecen, por una parte, plazos brevísimos, se eliminan trámite propios del ordenamiento común, se evitan incidencias innecesarias; y por otra, se otorgan mayores facultades, tanto a los jueces como a los funcionarios auxiliares de la administración de justicia en el cumplimiento de las sentencias o en la ejecución de los títulos ejecutivos laborales. Se conciben actuaciones de oficio del tribunal, entre las que cabe destacar la iniciativa en el inicio de la ejecución de la sentencia, la liquidación del crédito, se limitan las excepciones que puede oponer el ejecuta, y se faculta al acreedor para intervenir en la subasta haciéndose pago del crédito con los bienes, lo que evitará su remate a vil precio” (Historia de la Ley N°20.087, Biblioteca del Congreso Nacional, p.23).

Se ha estimado al respecto que “siendo loable y pertinente el propósito perseguido por el legislador, al restringir el número de excepciones posibles de oponer por el demandado en procedimiento laboral, al parecer no discurrió que esta rapidez o celeridad en el trámite procesal podía afectar las garantías que





asegura a toda persona la Carta Fundamental especialmente el derecho a la defensa, garantía propia del igualitario acceso a la justicia, que asegura el numeral 3° del artículo 19 constitucional" (STC Rol N°3222 c.14);

### La prescripción

8°. Que, en cuanto a la excepción de prescripción, ella se encuentra regulada en el artículo 2492 y siguientes del Código Civil, tratándose conjuntamente la prescripción adquisitiva y la extintiva, siendo esta última un modo de extinguir las obligaciones, tal como lo establece el artículo 1567 del Código Civil. Al respecto, se ha señalado por la doctrina nacional, que no tienen un tratamiento conjunto con los otros modos de extinguir las obligaciones por "el carácter consolidador de derechos que exhibe la prescripción, como para concluir la obra codificadora (a lo que suele agregarse la circunstancia de haberse seguido el modelo francés)" (Daniel Peñailillo Arévalo, "Los Bienes. La propiedad y otros derechos reales" Editorial Jurídica de Chile, Cuarta Edición, 2006, p.174).

Por consiguiente, es necesario traer a colación -en lo pertinente- la sentencia rol N°3121, en la que la excepción planteada es la misma que en los presentes autos constitucionales. En esa ocasión la disidencia señaló que "la prescripción extintiva si bien está contemplada dentro de los modos de extinguir las obligaciones, es una forma de extinguir acciones y derechos, la doctrina ha expresado al respecto que "La razón de por qué la prescripción no es propiamente una forma de extinguir las obligaciones, sino una forma de extinguir derechos y acciones, es sencilla: porque, de acuerdo con el artículo 1470 N°2, son obligaciones naturales las que se han extinguido por la prescripción; de aquí que, no obstante la prescripción, subsiste la obligación, pero no con carácter de obligación civil, sino que se transforma en obligación natural. Lo que desaparece con la prescripción extintiva es la acción" (Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, "Curso de Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones", Editorial Nacimiento, 1941, p.436), (STC Rol N°3121, disidencia c.18);

9°. Que, cabe señalar que la institución jurídica de la prescripción tiene por objeto dotar de un mínimo de certeza y seguridad a las relaciones jurídicas, así lo ha expresado esta Magistratura "la prescripción es un instrumento o medio idóneo para lograr esa certeza o seguridad jurídica, en cuanto es el mecanismo típico que emplea el derecho para estabilizar situaciones jurídicas, aunque ellas sean anómalas, por el solo hecho de mantenerse inalteradas por un período de tiempo" (STC Rol N°1182 c.25);

10°. Que, la Dirección del Trabajo se ha pronunciado en sus dictámenes respecto a la prescripción del artículo 510 del Código del Trabajo, estableciendo que: "respecto a los plazos para exigir el cumplimiento de obligaciones laborales, el artículo 510 del Código del Trabajo dispone que los derechos laborales prescriben en el plazo de dos años contados desde que se hicieron exigibles. En el evento de





que el contrato haya terminado, la acción del trabajador debe ejercerla dentro del plazo de seis meses contados desde la terminación de los servicios.". Por lo cual, al encontrarse extinguida la relación laboral "los derechos prescriben igualmente en el plazo de dos años contados desde que se hicieron exigibles, por aplicación de la regla general, en tanto que la acción para exigir el cumplimiento de los mismos prescribe en el plazo de seis meses, contados desde la terminación de los servicios." (Dirección del Trabajo Ord. N°2551, 08.06.2017);

**11°.** Que, la mencionada excepción a juicio del requirente controla el tiempo que ha transcurrido para ejercer las acciones provenientes, en este caso, del Acta de Conciliación de fecha 18 de junio 2016. A juicio del requirente, excede el plazo contemplado en el citado artículo 510, encontrándose por ende prescrita la acción, al haber transcurrido más de seis meses desde el Acta de Conciliación hasta la notificación de la demanda ejecutiva.

El rechazo de esta excepción por el tribunal, a juicio de estos disidentes, genera una indefensión para el ejecutado en el juicio de cobranza laboral que indudablemente ocasiona efectos de constitucionalidad en el mismo;

**12°.** Que, en este sentido, la doctrina ha señalado que "El único modo prescrito por la ley para que el ejecutado impugne el mandamiento es la oposición que este puede formular. Esta oposición se dirige propiamente al mandamiento, pero como éste se funda en el título ejecutivo indirectamente ataca también al título. La oposición genera una fase de conocimiento inserta en el procedimiento que por ello adquiere el carácter de juicio y no de pura ejecución." (Tavolari Oliveros, Raúl "Embargo y enajenación forzada", Juicio Ejecutivo Panorama Actual, Editorial Jurídica Conosur Ltda, 1995 P.50);



### **Garantía del Debido Proceso**

**13°.** Que, el requirente ha expresado en el libelo que "se afecta la garantía de un justo y racional procedimiento y el derecho a la defensa, al privar a una de las partes de las principales alegaciones o defensas que se pueden formular, como es la prescripción ya sea de la acción o de la deuda" (fojas 6).

Esta Magistratura ha entendido al derecho a la defensa como una garantía constitucional que "se traduce en concreto en dar todas las posibilidades al demandado para que oponga las excepciones, defensas y alegaciones que le posibiliten desvirtuar la acción deducida por el actor, de tal manera que otorgándole dicha facultad se estará ante un debido proceso, en los términos que la Constitución Política garantiza" (STC Rol N°3222 c.16).

El debido proceso tiene como elemento decisivo el principio de igualdad procesal, esto es, igualdad de condiciones entre las partes o bilateralidad de la audiencia, tanto por quien ejerce la acción, como por quien debe defenderse de esta por medio de las excepciones, para así no sufrir ninguna de las partes indefensión. La indefensión, tal como lo ha entendido la jurisprudencia



constitucional española consiste en "la privación o limitación no imputable al justiciable de cualesquiera medios legítimos de defensa de la propia posición dentro del proceso; y por ello mismo, hay indefensión cuando falta una plena posibilidad de contradicción. (STC Roles N° s 101/2001 y 143/2001, entre muchas otras).

De conformidad a lo recién mencionado, el principio de bilateralidad de la audiencia que forma parte del debido proceso, se encuentra plasmado en el Código de Procedimiento Civil, en aquella parte que faculta al deudor para oponer las excepciones, como defensas a la persecución del acreedor, lo que ocasiona la existencia de un procedimiento racional y justo.

La aplicación de la norma jurídica objetada en el caso concreto produce también una vulneración a la garantía del N°26 del artículo 19 constitucional, al afectar la esencia del derecho a la defensa jurídica, impidiendo al ejecutado oponer la excepción de prescripción;

#### **Garantía de Igualdad ante la Ley**

14°. Que, la requirente funda, además, la vulneración a esta norma en "el trato desigual y discriminatorio que se establece respecto de las defensas en un juicio laboral, conforme a los criterios entregados por el Excmo. Tribunal Constitucional, no corresponden a un criterio de racionalidad y proporcionalidad que lo justifique" (fojas 14).

En este sentido, esta Magistratura ha expresado que "no revista la disposición legal una irracionalidad que la haga contraria a los requerimientos que dicha garantía exige, pues, todas las personas que teniendo la calidad de demandados en un juicio ejecutivo laboral están sujetos a la misma restricción que el requirente, en cuanto, sólo pueden oponer las excepciones que la referida disposición legal señala" (STC Rol N°3222 c.19);

#### **Derecho de propiedad**

15°. Que, la parte requirente también estima vulnerada la garantía del numeral 24 del artículo 19 constitucional "los preceptos impugnados permiten desconocer el efecto de la prescripción produciendo un efecto contrario a la Constitución, al privar a nuestra representada de un derecho adquirido de forma legítima y al imponerle una obligación que afecta su patrimonio sin causa o fundamento jurídico alguno, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 19 N°24, inciso primero y tercero de la Carta Fundamental" (fojas 16) . Estos ministros no comparten dicha infracción constitucional, pues no le corresponde a este Tribunal determinar si efectivamente se encuentra prescrita o no la acción ejecutiva.



Respecto a una eventual vulneración al artículo 76 de la Constitución, este Tribunal no se pronunciará de ella al no haber fundamentos en el libelo que justifiquen dicha vulneración;

**16°.** Que, estos Ministros disidentes están por acoger el requerimiento de autos, respecto al inciso primero del artículo 470, del Código del Trabajo, por considerar que dicho precepto legal infringe, en el caso concreto la garantía del debido proceso, al negar al ejecutado la posibilidad de oponer la excepción de prescripción dejándolo en indefensión.

Por otro lado, en relación al artículo 473, inciso final del Código del Trabajo y tal como se ha estimado el rol N°3005 "resulta infructuoso declarar su inaplicabilidad porque baste que la primera disposición impugnada sea aplicable por inconstitucional, para que se cumpla estrictamente la tutela judicial requerida en estos autos (...)" (STC Rol N°3005 c.22), motivo por el cual, estos sentenciadores están por rechazar la inaplicabilidad de esta norma.

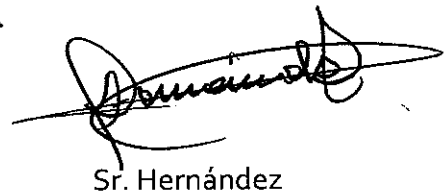
Redactó la sentencia el Ministro señor Domingo Hernández Emparanza y, la disidencia, el Ministro señor Cristián Letelier Aguilar.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

**Rol N° 4654-18-INA.**



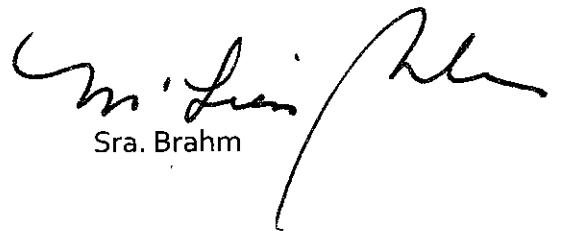
Sr. García



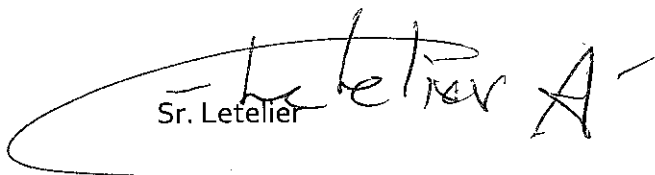
Sr. Hernández



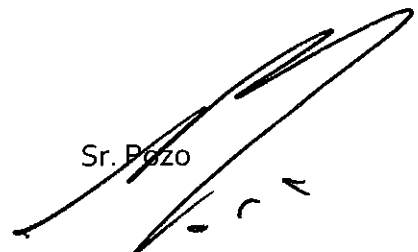
Sr. Romero



Sra. Brahm

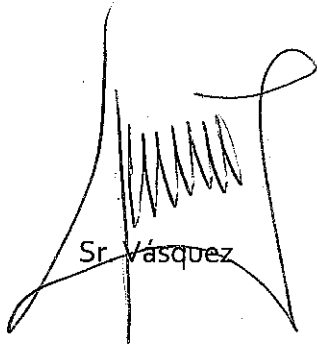


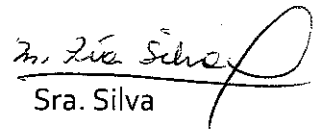
Sr. Letelier



Sr. Pozo



  
Sr. Vásquez

  
Sra. Silva

  
Sr. Fernández

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por sus Ministros señores Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza y Juan José Romero Guzmán, señora María Luisa Brahm Barril, señores Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva y José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, y señor Miguel Ángel Fernández González.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.

